



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de febrero de 2022. Ingresó proceso al despacho con solicitud de mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20130020200**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

En virtud de lo anterior se, **DISPONE:**

REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35a38a16e381f3677b934c0cf29f33a8d664faf84b23406d62ca6c716544f22**

Documento generado en 18/02/2022 03:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 21 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de 2022.
Ingresa el presente proceso al Despacho por solicitud de la Señora Juez.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201600 645** 00

Revisadas las presentes diligencias se advierte que no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior, toda vez que en el trámite del proceso se omitió efectuar pronunciamiento respecto de la notificación de los vinculados OFELIA MORENO CEBALLOS, NOE DAVID JARAMILLO CEBALLOS, MARIA HELENA JARAMILLO CEBALLOS, ÁNGELA MARÍA JARAMILLO MORENO y JUAN CARLOS JARAMILLO CEBALLOS, quienes allegaron memorial entre folios 181 a 188 del expediente digital y correo electrónico del 17 de febrero, por medio de los cuales cada uno de ellos manifiesta que se tienen por notificados de la demanda y que renuncian a cualquier derecho prestacional que se derive del proceso, razón por la cual, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los vinculados OFELIA MORENO CEBALLOS, NOE DAVID JARAMILLO CEBALLOS, MARIA HELENA JARAMILLO CEBALLOS, ÁNGELA MARÍA JARAMILLO MORENO y JUAN CARLOS JARAMILLO CEBALLOS, en virtud de lo señalado en el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S,

SEGUNDO: CORRER TRASLADO dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia a los vinculados para procedan a contestar la demanda a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: -VENCIDO el término anterior ingresen de manera las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc51b84915b2a1bc8c89a213d0c5b870bdfd0a376282b72d488df4bd8b336090**

Documento generado en 18/02/2022 03:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 21 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de febrero de 2022. Ingresó proceso al despacho con oficio No. 104 proveniente del Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, en el que allega solicitud de mandamiento de pago por parte del apoderado de la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170033200**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a162ea2cf25e40a0dddf688b382645d09f857f1d6f340aea3768c5bafc2ba1**

Documento generado en 18/02/2022 03:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 21 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022. Ingresar el presente proceso pendiente de fijar fecha para audiencia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900 402** 00

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la audiencia programada para el día 10 de febrero de la actualidad, no pudo llevarse a cabo, como quiera que la audiencia realizada el mismo día a las 10:00 a.m. dentro del proceso 2020 – 373 se extendió hasta las 5:00 p.m., razón por la cual, se dispone fijar nueva fecha para el día **MARTES PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. y conforme a las prevenciones establecidas en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc3fd6e628f9bbdad09cf5ee5905547f08f41ef6942a5841089ac4e794f13c7**

Documento generado en 18/02/2022 03:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 21 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de febrero de 2022. Ingresó proceso al despacho con solicitud de mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190050600**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

1. **REMITIR** el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.
2. **REQUERIR** al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA TERMINAL DE TRANSPORTE S.A. SINRATERMINAL** para que acredite el cumplimiento de la sentencia, de manera concreta al pago de costas que fue condenado. **Por secretaría líbrese el respectivo oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416c7a20f0b394d4bef83fd2ca3359e5c57ca91f58f4de5f6ea47c4a8ba9fb2d**

Documento generado en 18/02/2022 03:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 21 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de febrero de 2022. Ingresa proceso al despacho con solicitud de mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190067300**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Finalmente, se requerirá a la entidad demandada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd2ab352f63e69c3ba8a3ff57d1ca591a2bf9a1a2bc06fcd91502fa1fd4d248**

Documento generado en 18/02/2022 03:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 21 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de febrero de 2022. Ingresó proceso al despacho por solicitud de la Señora Juez.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900779** 00

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho que la audiencia programada para el 08 de febrero de la anualidad no se llevó a cabo como quiera que se hace necesario efectuar trámite procesal previo al adelantamiento de la diligencia. En ese orden, se tiene que la demanda inicial y el trámite adelantado dentro de las presentes diligencias correspondió a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual, y dada la naturaleza del asunto, deviene procedente para el Despacho, conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que por intermedio de apoderado adecúe la demanda en estricto cumplimiento del establecimiento legal previsto en los artículos 2, 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, la parte demandante tendrá que ajustar el escrito de demanda en todos y cada uno de sus acápite al tenor de la normatividad aludida, especialmente los capítulos referentes a pretensiones, hechos, competencia y cuantía, indicándole que las apreciaciones subjetivas así como las referencias legales y jurisprudenciales impuestas en los hechos y las pretensiones deberán ubicarse en los acápite diseñados por el legislador para tales propósitos. Lo anterior, a fin de que se permita su debido control con base en la precitada disposición procesal que rige esta especialidad. Asimismo, deberá dar estricta observancia a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días se sirva de adecuar la demanda atendiendo a lo previsto en los artículos 2, 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 y a la parte motiva del presente proveído, so pena de ser rechazada.

Se indica que el ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06722e7286a023106c378e455754eba31e8879b09731ca3b30719267c5570143**

Documento generado en 18/02/2022 03:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 21 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210033600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda (archivo No. 04 del expediente digital) y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

No obstante, se observa que el apoderado de la parte demandante dirigió la demanda en contra del señor **ANDRÉS CAMILO GUEVARA VALENCIA** en calidad de representante legal de **BIOURBANISMO INGENIERÍA Y PAISAJISMO LTDA**, y no como persona natural pese a lo señalado en el auto inadmisorio.

Ante dicha situación, advierte el Despacho que el ordenamiento jurídico colombiano no ha autorizado que pueda ser demandado de forma directa el representante legal de una sociedad y/o empresa, pues es la persona jurídica la que ostenta la capacidad para ser parte, ya sea en calidad de demandante o demandado, acorde con lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso.

En este sentido, no se admitirá la demanda contra el señor **ANDRÉS CAMILO GUEVARA VALENCIA** en calidad de representante legal de **BIOURBANISMO INGENIERÍA Y PAISAJISMO LTDA** y las pretensiones se tendrán dirigidas solamente contra la persona jurídica.

De otro lado, se advierte que no se relacionó en el acápite de pruebas del escrito de demanda la prueba documental visible a folio 24 del archivo No. 01 y folio 27 del archivo No. 04 del expediente digital. Así mismo, se observa que con el escrito de subsanación a la demanda se allegaron nuevas pruebas documentales (fls. 12 a 14 del archivo No. 04 del expediente digital). Por tal motivo, se decidirá sobre esta situación en audiencia del artículo 77 del Estatuto Procesal Laboral.

En consecuencia, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **FREDYS ARIEL MOSQUERA MOSQUERA** contra **BIOURBANISMO INGENIERÍA Y PAISAJISMO LTDA**

SEGUNDO: DECIDIR sobre la documental obrante a folio 24 del archivo No. 01, folios 12 a 14 y 27 del archivo No. 04, en audiencia del artículo 77 del Estatuto Procesal Laboral.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JHON JAIRO SCARPETTA MORENO**, identificado con C.C. No. 11.795.573 y T.P. No. 335.038 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **FREDYS ARIEL MOSQUERA MOSQUERA**, en los términos y condiciones del poder obrante entre folios 25 a 26 del archivo No. 01 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2.020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: Se previene a los demandados para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas a folio 10 del archivo No. 04 del expediente digital y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98807c7b4baedb99d7fb7d4b4506cb747968756e190ec55b37d0f5a66b9bb167**

Documento generado en 18/02/2022 03:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 21 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210038500

Revisadas las presentes diligencias, resulta procedente entrar a estudiar la admisibilidad de la presente demanda. Sin embargo, se advierte que no es posible proceder de tal forma al advertir la falta de competencia, en razón al factor objetivo en razón a la naturaleza del asunto para conocer de este.

DEMANDA INTERPUESTA

Observa el Despacho que la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN**, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda en contra de **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.** En esta pretende, que se declare que se le ordene a la demandada a realizar el pago de las facturas de la prestación de servicios de salud a su favor.

Teniendo de presente la finalidad de las presentes diligencias, pone de presente esta operadora judicial que nuestro legislador, en el artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 622 del C.G.P., varió la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, que a la letra reza:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL: *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*" (Subrayado fuera del original)

De lo anterior, se concluye que el Juez de Trabajo carece de competencia para conocer los procesos en los cuales su naturaleza vaya encaminada a declarar la responsabilidad médica y aquellos relacionados con los contratos, como el de la presente demanda en el que se pretende el recobro de facturas.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia AL4302 – 2021 Radicado No. 87243 del 15 de septiembre de 2021, relató que la Sala Plena de dicha Corporación, mediante decisiones CSJ APL 2642 – 2017, reiterada en la CSJ APL2208 – 2019, determinó que el conocimiento de las demandas en las que se busca el recobro de facturas corresponde, por

ODFG Proceso No. 2021 – 385

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

disposición legal, a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil. Como sustento de ello indicó:

"(...) 4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. (...)" Subrayado fuera del original.

Conjuntamente, y citando las decisiones CSJ AL3171 – 2020, CSJ AL2399 – 2021, el órgano de cierre de la especialidad laboral de la jurisdicción laboral, en la providencia AL4302 – 2021 aclaró que si bien en aquella oportunidad se analizó un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo, en las acciones ordinarias se aplica el mismo criterio, como en el presente asunto. Lo anterior como quiera que el conflicto suscitado entre las partes se origina de un aspecto patrimonial ocasionado por la prestación de los servicios de salud, los cuales se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial, toda vez que se encuentran plasmados en las facturas objeto de reclamo en la presente demanda.

En ese sentido, y atendiendo a que la cuantía se estima en una factura por el valor de \$139.800 se dispondrá la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – Reparto para su conocimiento. En este punto debe acotarse, que, en caso de fincarse la competencia en los jueces laborales del circuito, sería competencia por razón de la cuantía de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda interpuesta por **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN** contra de **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO**, para su conocimiento.

Adviértase que aun en caso de fincarse la competencia en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por razón de la cuantía, proceso de única instancias, los jueces competentes sería los Jueces Laborales de Pequeñas causas y no este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe493131b732c75a2edba6a623e69409fb4766dabad0a956d8add60d1635ccfc**
Documento generado en 18/02/2022 03:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 21 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante allegó solicitud de desistimiento y entrega del título judicial. Así mismo, se advierte que se anexó sabana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20210041700**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que sería del caso entrar a estudiar lo correspondiente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago, conforme se solicitó en memorial de fecha 02 de agosto de 2021, de no ser porque el Doctor **JORGE LUIS ROJANO GÁMEZ** en calidad de apoderado del señor **CARLOS JESÚS DÍAZ** y parte ejecutante dentro del presente proceso, radicó solicitud de desistimiento del proceso ejecutivo laboral adelantado contra **PALMAS MONTERREY S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

En este punto, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, que establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”

En este sentido, al revisar la solicitud de desistimiento presentada, se tiene que se encuentra suscrita en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 por el Doctor **JORGE LUIS ROJANO GÁMEZ**, quien cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme con el poder obrante a folio 2 del archivo No. 01 del expediente ordinario.

De esta forma, al cumplir la solicitud presentada con lo normado en el artículo 314 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

del C.P.T. y S.S., se aceptará el desistimiento del presente proceso conforme a lo solicitado, advirtiendo los efectos previstos frente a la solicitud aquí aceptada.

De otro lado, se observa que el Doctor **JORGE LUIS ROJANO GÁMEZ** en calidad de apoderado de la parte ejecutante, solicitó la entrega de los dineros correspondientes a la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral 11001310502120190017300 (archivo No. 11 del expediente digital).

En este sentido, se dispuso a verificar la Sabana de Títulos del Banco Agrario de Colombia, encontrando que **PALMAS MONTERREY S.A.S.** puso a disposición del Despacho, el Depósito Judicial No. 400100008240526 por un valor de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)**, los cuales corresponden a las costas del proceso Ordinario Laboral. Así pues, se ordenará la entrega y pago al apoderado del ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir, conforme con el poder obrante a folio 2 del archivo No. 01 del expediente ordinario.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** del proceso ejecutivo laboral adelantado por **CARLOS JESÚS DÍAZ** contra **PALMAS MONTERREY S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

ADVIÉRTASE los efectos de esta actuación procesal, contenidos en el inciso segundo del artículo 314 del C. G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a quien desistió, en tanto no aparecen causadas ni comprobadas, tal y como lo autoriza el numeral 8° del artículo 365 C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. 400100008240526 por un valor de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)**, al apoderado del ejecutante, Doctor **JORGE LUIS ROJANO GÁMEZ**, identificado con C.C. No. 79.790.580, quien cuenta con la facultad para recibir.

CUARTO: Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725c8f02d9495eba817be2befd62febefb61787b7b270f545742635a3f6d54aa**

Documento generado en 18/02/2022 03:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 21 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210041900**

Observa el Despacho que la presentada por el señor LUIS FERNANDO COCA GARCÍA, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., así como las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Deberán aclararse las pretensiones de los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 toda vez que la redacción “condena que se debe extender hasta que se haga efectivo su pago” da lugar a múltiples interpretaciones como la intención de que la parte demandante busca la continuidad del vínculo, o que se paguen dichas prestaciones aun finalizado el vínculo, lo cual iría en contravía con la indemnización moratoria solicitada. En tal sentido, deberá corregir la falencia anotada, como quiera que el petitum del escrito demandatorio debe formularse con precisión y claridad conforme a lo expuesto en el numeral 6 del C.P.T. y S.S.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones del numeral 4.9 referente a la indexación con la del numeral 4.10 respecto de la ilos intereses moratorios. En este sentido, deberán corregirse las mismas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., debiéndose, de ser procedente presentar de manera principal y subsidiaria o suprimirse para da cumplimiento a la norma en cita.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, debe ponerse de presente que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (archivos 03 y 06) Sin embargo, al realizar el cálculo de la cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., se tiene que la misma supera los 20 S.M.L.M.V. Por consiguiente, se negará dicha solicitud.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, se tiene que, en los archivos 04 y 05 del expediente digital, reposa el aviso y auto en el que se admitió el proceso de reorganización de la demandada CONTACTO HUMANO EMPRESARIAL S.A.S. Por tal motivo, y atendiendo al trámite que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades, se le pondrá en conocimiento dicha documental a la parte demandante para que, si a bien lo tienen, se comuniquen con el promotor designado para lo pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUIS FERNANDO COCA GARCÍA** contra **CONTACTO HUMANO EMPRESARIAL S.A.S.** y solidariamente contra **SANTA REYES S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **CARMEN ALICIA MORALES CRUZ**, identificado con C.C. No. 51.827.483 y T.P. No. 155.066 del C. S. de la J. como apoderada principal de **LUIS FERNANDO COCA GARCÍA**, de conformidad con el poder obrante a folios 25 y 26 del archivo 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NEGAR la solicitud de remisión de las diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO los archivos 04 y 05 a la parte demandante para que, si a bien lo tienen, se comuniquen con el promotor designado para el trámite de reorganización de la demandada **CONTACTO HUMANO EMPRESARIAL S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87ede512d6e7b2a3bdee061c5fb6b82712a363ef90ddcff961389258e7cabad**

Documento generado en 18/02/2022 03:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 21 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con solicitud de librar mandamiento de pago y respuesta a requerimiento por parte de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES. Así mismo, se anexa sabana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20210043100**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que lo pertinente sería entrar a resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Sin embargo, las entidades en mención allegaron respuesta a la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso Ordinario Laboral 110013105021 20190001500.

Por tal motivo, previo a librar la orden de apremio solicitada, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora por el término de cinco (05) días hábiles, los pronunciamientos allegados, a fin de que indique de manera concreta sobre que valores se debe librar orden de pago por no encontrarse satisfecho el cumplimiento de la obligación.

De otro lado, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** mediante respuesta de fecha 07 de septiembre de 2021, le informó al Despacho que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** no ha puesto a disposición de la entidad, la información requerida para dar cumplimiento a las condenas impuestas.

En este sentido, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por el término de cinco (05) días hábiles la respuesta allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que realice las manifestaciones a las que haya lugar y en dado caso, proceda de conformidad.

Finalmente, se advierte que el Doctor **OSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO** en calidad de apoderado de la señora **ROSA MARLENE BURBANO RAMÍREZ** y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

parte ejecutante dentro del presente proceso, allegó memorial mediante correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2021, solicitando entrega del título judicial (archivo No. 07 del expediente digital).

En este sentido, se dispuso a verificar la Sabana de Títulos del Banco Agrario de Colombia, encontrando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** puso a disposición del Despacho, el Depósito Judicial No. 400100008092214 por un valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00)**, los cuales corresponden a las costas del proceso ordinario laboral. Así pues, se ordenará la entrega y pago al apoderado de la ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir, conforme con el poder que obra en el expediente (fls. 02 a 06 del archivo No. 01 del Expediente Ordinario).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante por el término de cinco (05) días hábiles, las respuestas allegadas por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** la respuesta allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que realice las manifestaciones a las que haya lugar y en dado caso, proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que **POR SECRETARÍA** se remita el acceso al expediente digital a la dirección electrónica del Dr. **OSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO**, correspondiente a oscarivanpalacio@gmail.com y a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, correspondiente a accioneslegales@proteccion.com.co y wilsonvega@legal-colombia.com, con el fin de dar cumplimiento a los numerales anteriores.

CUARTO: Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título 400100008092214 por un valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00)**, al Doctor **OSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO**, identificado con C.C. No. 70.876.117, como quiera que se encuentra facultado para recibir (fls. 02 a 06 del archivo No. 01 del Expediente Ordinario).

QUINTO: REMITASE oficio DJ04 al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

entrega de este al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd6ed0f4f6acb81bdcd60c13a0bffcbb346f033e86fc8aedd089177f549df0c**
Documento generado en 18/02/2022 03:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 21 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100434**00

Observa el Despacho que la presentada por el señor RUBEN DARIO HENAO, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., así como las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 3, 4, 5, 7, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 29 y 35 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 5, 6, 7, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41 y 48 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. La pretensión del numeral 2 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
4. Deberán reformularse las pretensiones que se dirigen en contra de la Alcaldía Municipal de Dos Quebradas, toda vez que no resulta claro cuáles son las peticiones concretas dirigidas en contra de dicha entidad. A su vez, se le pone de presente que deberá presentar la reclamación administrativa que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de las pretensiones que ahora se exigen por vía judicial. Haciendo la precisión que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

esta debe tener fecha de radicación no menor a un mes de la presentación de la demanda.

5. La documental obrante de los folios 26 a 351 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
6. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses.

Frente a la medida cautelar propuesta se resolverá la misma en el auto que llegase a admitir la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **RUBEN DARIO HENAO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOSÉ LUIS OSS TUA** identificado con C.C. No. 10.104.770 y T.P. No. 207.462 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **RUBEN DARÍO HENAO**, conforme al poder obrante a folios 22 a 25 del archivo 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PRONUNCIARSE sobre la solicitud de medida cautelar en el auto que llegase a admitir la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eae95688fd44ecb6c7575bbd65898eb97344def4cfa943403f09a02940d4be**

Documento generado en 18/02/2022 03:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 21 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100452**00

Observa el Despacho que la presentada por el señor RUBEN DARIO HENAO, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., así como las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folios 18 y 19 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que este se confirió para que se obtuviera el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, pero en el presente proceso las pretensiones superan el mandato otorgado, pues se solicita la modificación de la fecha de estructuración de la invalidez. Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se les otorgue la posibilidad de presentar demanda sobre las totalidades de las pretensiones. Además, este deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y por mensaje de datos o con presentación personal ante notario.
2. El hecho del numeral 5 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Las pruebas de los numerales 3, 5, 6, 7 y 8, no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
4. La documental obrante de los folios 20 a 25, 31 a 51 y 139 a 216 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARCO ANTONIO RUBIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.** y **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META** .

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **DANIEL JOSE TOBO ORDOÑEZ** identificado con C.C. No. 1.010.218.153 y T.P. No. 358.109 del C. S. de la J., por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af86690deb84656edb698843b939eb99026fd2f0ae59e24532cd0f9c63d9419c**

Documento generado en 18/02/2022 03:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 21 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021 Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210050400**

Observa el Despacho que el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, mediante proveído del 31 de agosto de 2021 declaró la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para el respectivo trámite.

Revisadas las presentes diligencias, resulta procedente entrar a estudiar la admisibilidad de la presente demanda. Sin embargo, se advierte que no es posible proceder de tal forma al advertir la falta de competencia, en razón al factor objetivo en razón a la naturaleza del asunto para conocer de este.

DEMANDA INTERPUESTA

Observa el Despacho que la **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda en contra de **CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**. En dicha acción, si bien pretende que se declare la nulidad de una serie de resoluciones, la finalidad de ella conlleva a que se le ordene a la demandada a realizar el pago de las facturas de la prestación de servicios de salud a su favor, lo cual también se encuentra sustentado en los hechos narrados en el escrito demandatorio.

Teniendo de presente la finalidad de las presentes diligencias, pone de presente esta operadora judicial que nuestro legislador, en el artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 622 del C.G.P., varió la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, que a la letra reza:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL: *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Subrayado fuera del original)*

De lo anterior, se concluye que el Juez de Trabajo carece de competencia para conocer los procesos en los cuales su naturaleza vaya encaminada a declarar la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

responsabilidad médica y aquellos relacionados con los contratos, como el de la presente demanda en el que se pretende el recobro de facturas.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia AL4302 – 2021 Radicado No. 87243 del 15 de septiembre de 2021, relató que la Sala Plena de dicha Corporación, mediante decisiones CSJ APL 2642 – 2017, reiterada en la CSJ APL2208 – 2019, determinó que el conocimiento de las demandas en las que se busca el recobro de facturas corresponde, por disposición legal, a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil. Como sustento de ello indicó:

"(...) 4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. (...) Subrayado fuera del original.

Conjuntamente, y citando las decisiones CSJ AL3171 – 2020, CSJ AL2399 – 2021, el órgano de cierre de la especialidad laboral de la jurisdicción laboral, en la providencia AL4302 – 2021 aclaró que si bien en aquella oportunidad se analizó un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo, en las acciones ordinarias se aplica el mismo criterio, como en el presente asunto. Lo anterior como quiera que el conflicto suscitado entre las partes se origina de un aspecto patrimonial ocasionado por la prestación de los servicios de salud, los cuales se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial, toda vez que se encuentran plasmados en las facturas objeto de reclamo en la presente demanda.

En ese sentido, y atendiendo a que la cuantía se estima en una factura por el valor de \$7.393.742 se dispondrá la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – Reparto para su conocimiento. En este punto debe acotarse, que, en caso de fincarse la competencia en los jueces laborales del circuito, sería competencia por razón de la cuantía de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda interpuesta por **CLÍNICA COLSANITAS S.A.** en contra de **CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44268007b099008a8d4b1c80d00be34e00695f3193d5a026993095571dda8149**

Documento generado en 18/02/2022 03:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 21 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100542**00

Observa el Despacho que el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, rechazo y remitió por competencia, las presentes diligencias para que fueran conocidas por los Jueces Laborales Del Circuito de Bogotá, en consecuencia este Despacho, previa calificación de la misma, Avoca Conocimiento. Una vez revisada la demanda presentada por el señor MIGUEL ANTONIO CHAUTA UMBARILLA se evidencia que la misma cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MIGUEL ANTONIO CHAUTA UMBARILLA** contra **A TIEMPO S.A.S. Y CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a las demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MARLEN YOLANDA FANDIÑO PINILLA**, identificada con C.C. No. 20.795.748 y T.P. No. 66.566 del C. S. de la J. como apoderada principal del señor **MIGUEL ANTONIO CHAUTA UMBARILLA**, conforme al poder obrante a folios 88 al 89 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f6289bb6db918b70a94b3659340a85572690fa236957742cd495b885066c6e**

Documento generado en 18/02/2022 03:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 21 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100544**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora MARÍA DEL ROSARIO ALFONSO DE GARCÍA no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 27, 28, 29, 40 y 41 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. La pretensión del numeral 3 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S; pues solicitan se condene la reliquidación y pago de mesadas, intereses moratorios e indexaciones; estas tendrán que formularse en numerales separados. Lo anterior, en atención a que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
3. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 11 al 19, 26 al 30, 32, 33, 36, 39 y 40 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

En consecuencia, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARÍA DEL ROSARIO ALFONSO DE GARCÍA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho **GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA**, identificado con C.C. No. 7.222.856 y T.P. No. 104.254 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora **MARÍA DEL ROSARIO ALFONSO DE GARCÍA**, conforme al poder obrante a folio 23 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856ee2e2aeb6f6712da7a618b5a24d081dcf022774f34eb19ab3502978fce29c**

Documento generado en 18/02/2022 03:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 21 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100546**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora YANETH BALLESTEROS RAMOS no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora **YANETH BALLESTEROS RAMOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ANDRES FELIPE LOPEZ FORERO**, identificado con C.C. No. 1.020.743.533 y T.P. No. 265.291 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora **YANETH BALLESTEROS RAMOS**, conforme al poder obrante a folios 35 y 36 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca845ece3695c6928bebd913789357cac16d8c09bd23906b647b6a95644f5dd9**

Documento generado en 18/02/2022 03:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 21 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210054700

Observa el Despacho que la demanda presentada por DAVID HUMBERTO VARGAS HERNANDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DAVID HUMBERTO VARGAS HERNANDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial la del folio 14 y las que se encuentren en su poder.

SEPTIMO: SE REQUIERE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días, allegue la HISTORIA LABORAL actualizada del señor DAVID HUMBERTO VARGAS HERNANDEZ y de la misma forma y en los mismos términos allegar el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

DECIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **GERMAN FERNANDO GUZMÁN RAMOS**, identificado con C.C. No. 1.023.897.303 y T.P. No. 256.448 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **DAVID HUMBERTO VARGAS HERNANDEZ**, conforme al poder obrante a folios 17 y 18 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d175ea7e16efb9533787b102bb642b321bbcf63d3d930c00d56f538ec337deed**

Documento generado en 18/02/2022 03:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 21 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021 Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100549**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor DARWUIN JOSE CARABALLO VASQUEZ no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se aclara que si bien a folio 5 del archivo N°1 del expediente digital, obra escrito denominado "REMISION DE DEMANDA CON LOS ANEXOS, ACUERDO - CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 6 DEL DECRETO 806 DE 2020", del mismo no se puede determinar ni corroborar que efectivamente se haya enviado al demandado en debida forma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor **DARWUIN JOSE CARABALLO VASQUEZ** contra **IMERG INGENIERIA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JULIO RAMON SUÁREZ POSADA**, identificado con C.C. No. 7.213.275 y T.P. No. 68.036 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **DARWUIN JOSE CARABALLO VASQUEZ**, conforme al poder obrante a folios 06 al 08 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

ODFG Proceso No. 2021 – 549

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0763b739173f6822e47166341a85169fdc6953399560c79fcdabcb50d028cb**

Documento generado en 18/02/2022 03:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 21 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021 Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210055000**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor MARIO YEPES no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y ss del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 5, 7 y 16 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 5 y 10 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. Las transcripciones que el profesional del Derecho realiza en los hechos de los numerales 8, 10 y 14 resultan ser innecesarias, por lo tanto, deberán eliminarse como quiera que las mismas se encuentran en las documentales que fueron anexadas a la presente demanda y serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.
4. La prueba del literal F, no se anexo al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrá que aportarse el mismo dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

5. No se agotó, o en su defecto no se acreditó la reclamación administrativa ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA- EAAB Y AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de las pretensiones de la demanda, que ahora se exigen por vía judicial. Debe acotarse que, la radicación de la mismas debe tener fecha de presentación de no menos de un mes antes de la fecha de presentación de la demanda.
6. En cuanto a las testimoniales solicitadas en el folio 20 del escrito demandatorio en los literales c, d y e; no se indicó la dirección electrónica de los testigos, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.
7. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARIO YEPES** Contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA- EAAB Y AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a los Doctores **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con C.C. No. 79.693.468 y T.P. No. 100.420 del C. S. de la J. como apoderado principal y **CARMEN MARIA ANAYA DE CASTELLANOS**, conforme al poder obrante a folios 23 y 24 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dbefa2693172d331c471e9db29287631e93065f2fd7b1a65cdb5f8b42fd5f7**

Documento generado en 18/02/2022 03:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 21 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021 Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210055200**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor RAFAEL CALDERON AVILA no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor **RAFAEL CALDERON AVILA** contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a los Doctores **CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY**, identificado con C.C. No. 10.025.319 y T.P. No. 113.985 del C. S. de la J. como apoderado principal y **JAIME ANDRES RESTREPO BOTERO**, identificado con C.C. No. 10.029.541 y T.P. No. 194.742 del C. S. de la J. como apoderado sustituto del señor **RAFAEL CALDERON AVILA**, conforme al poder obrante a folios 49 y 50 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e970e300c647165aed121a4dda4757f9c11b9f1fd2e03e2dd79888c236534d**

Documento generado en 18/02/2022 03:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 21 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100553**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por ANA LUPE MONROY FERNANDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANA LUPE MONROY FERNANDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, en especial el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO E HISTORIA LABORAL actualizada de la demandante. La historia laboral de PORVENIR deberá indicar semanas cotizadas y ingresos bases de cotización.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP de la demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con C.C. No. 52.860.341 y T.P. No. 212.661 del C. S. de la J. como apoderada principal de la señora **ANA LUPE MONROY FERNANDEZ**, conforme al poder obrante a folios 26 al 31 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9adb409ddf3c83dcd817313cbf3d1bad9d32cd2b5740c49d1499c6f302ba6e6**

Documento generado en 18/02/2022 03:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 21 de febrero de 2022.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**